



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2015 00165 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE:	JORGE LUIS CELIS CASALLAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Procede el Despacho a evaluar el trámite de la tacha de falsedad propuesto por el INPEC.

CONSIDERACIONES

i. Sería del caso disponer lo pertinente frente a la solicitud de tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme se dispuso en Audiencia Inicial celebrada el 22 de enero de 2018, si no se advirtiera que en el presente asunto no es procedente darle trámite al mismo.

En efecto, si bien es cierto el artículo 269 y s.s. del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud del C.P.A.C.A., permite que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, también lo es que para que sea procedente, la petición debe cumplir con algunos requisitos o exigencias para su procedencia.

ii. En cuanto a la oportunidad para realizar la petición, la norma señala que es en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba; para el este caso en particular, se cumplió con este requisito, dado que se hizo al momento en que el apoderado de la entidad demandada, quien propone la tacha de falsedad, contestara la demanda, tal y como se aprecia a folio 220 del cuaderno No. 1 del expediente.

iii. Ahora, bien adicionalmente el artículo 270 del C.G.P., exige que quien tache el documento, deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, de manera que ante la ausencia de estos requisitos, no puede darse trámite a la tacha.

iv. En este estado, considera pertinente el Despacho traer a colación la distinción que realiza la jurisprudencia frente a la tacha de falsedad material e ideológica, y en esta diferenciación, puede colegirse la importancia de solicitud de pruebas y el objeto de la inconformidad a efectos de esclarecer que tipo de tacha se busca.

Es así que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016 con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate, precisó:

"(...) Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala¹ en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha²:

*"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. **La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento.**"*

(...)

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008³ la Sala concluyó:

*"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, **el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica**, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad."*

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar:

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.

² Rad: 2083

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.
(negrillas fuera del texto).

v. Así las cosas, en relación al caso concreto, una vez analizado el contenido de la solicitud de tacha de falsedad (fl.220), observa el Despacho que se echa de menos la petición de pruebas para que se logre el cometido, pues constituía una necesidad apremiante para quien pretendía obtener la falsedad de un documento, a través de su tacha, haber pedido las pruebas que considerara pertinentes con el ánimo de demostrar la ilegalidad del mismo.

vi. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud y será al momento de la sentencia donde dispondrá la valoración de cada uno de los medios probatorios allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 02 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 del 03 de mayo de 2018 .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	